

81
ATU
22346



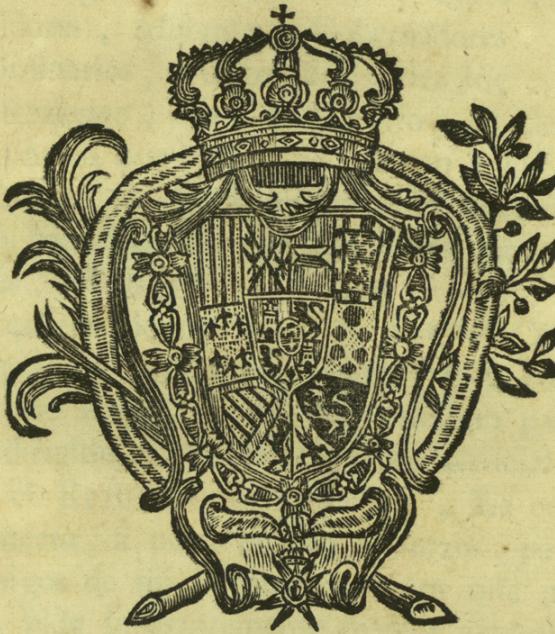
REAL CEDULA *DE S. M.*

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR , Y
cumplir el Decreto inserto , sobre un préstamo de ciento
y ochenta millones de reales de capital á censo ó renta
vitalicia sobre la del Tabaco , con la admision del tercio
del capital en créditos contra la testamentaría del
Señor Felipe V. y con las demás condiciones
que en él se expresan.

AÑO

1783.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

卷之三

Y. SACRUM ALIUM IN TAU. AT EOT
ORIS IN CLOTHA. OF THE CLOTHES.
TAN. OR CLOTHES. THE CLOTHES. THE CLOTHES.
OBST BIB. IN CLOTHES. CLOTHES. CLOTHES.

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo ,
 de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdova , de Córcega , de Murcia , de Jaén ,
 de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Islas Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquier Juezes , y Justicias , así de Realengo , como de Señorio , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que seran de aqui adelante , y demás personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean ó ser puedan de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos y Señorios , á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquiera manera , SABED : Que con fecha de diez y siete de Diciembre del año próximo pasado he expedido , y dirigido al Superintendente General de mi Real Hacienda el Real Decreto siguiente: „ La continua-
 „ cion de la Guerra , á pesar de mis esfuerzos , para reducir los enemigos de mi Corona á admitir una paz justa y decorosa , pide incessantemente medios extraordinarios con que atender á los gastos precisos que causa sin fatigar á la puntualidad con que se han satisfecho hasta ahora , y se satisfarán en lo sucesivo todas las demás obligaciones del Estado . El crecido número de Vales de Tesoreria Mayor á que precisaron estas necesidades , no permite dár mayor extensión á este medio , aunque es el ménos gravoso de todos , hasta que el Banco cuya for-

„ macion he asegurado , haya tomado todo el incremento
„ necesario , y restablezca entre el dinero , y los Vales que
„ le representan el equilibrio correspondiente ; pero no per-
„ mitiendo esta dilacion las urgencias actuales , he adopta-
„ do el medio de un empréstito á censo redimible , ó á
„ renta vitalicia , a voluntad de los prestamistas , con va-
„ rias condiciones , cuya enumeracion reune en el grado
„ posible economía para la Real Hacienda , la Justicia que
„ debo á mis Pueblos , la solidez con que aseguro los in-
„ tereses , y reintegro de la deuda contraida con motivo
„ de la presente Guerra , y finalmente el remedio de la ne-
„ cesidad actual . La mayor ventaja , sin duda , que halla-
„ rán en este empréstito es la admision de la tercera parte
„ de su importe en créditos del Reynado de mi augusto
„ Padre el Señor Felipe V. con cuya admision se extingue
„ por de contado esta deuda de mi Corona , y logran mu-
„ chas familias dár un valor positivo á éstos créditos , yá
„ revalidándolos con añadirles las dos terceras partes en di-
„ nero , yá negociandolos por el mayor precio que les da-
„ rá el actual empréstito , haciendo de este modo contri-
„ buir las mismas necesidades públicas al alivio de mis Va-
„ sallos . Para que éste sea permanente y asegurar mas bien
„ su confianza , he mandado hipotecar este nuevo empres-
„ tito con la Renta del Tabaco de Europa y Indias , cu-
„ yos productos son muy superiores á este nuevo gravámen,
„ y á los demás que tiene á su cargo ; pero existiendo yá
„ otras obligaciones contraidas anteriormente con estas y
„ otras hipotecas , y con la general de los bienes de la Co-
„ rona para el pago de intereses , y reembolso progresivo
„ de los fondos que circulan en Vales Reales , para los
„ empréstitos hechos en Holanda , y finalmente para los
„ censos tomados sobre la misma Rentá del Tabaco , con
„ el fin de que por ningun accidente , ó diminucion se
„ pueda quebrantar la fe del Estado , y con el de asegu-
„ rar á los Prestamistas , de qualquier modo que lo fue-
„ ren , el reintegro de sus capitales y el goze de intereses

„ que

5

„ que les corresponden , dexando á la Corona en disposi-
„ cion de cumplir sus cargas ordinarias , á que habria de
„ faltar si no huviese otros recursos : he resuelto establecer
„ nuevos medios que no solo sirvan para la satisfaccion de
„ los referidos intereses , sino aun para la estincion anual
„ de los capitales , de forma que , pagados éstos , cese el
„ gravámen , y aplicacion de la hipoteca , y se disminuya
„ á proporcion el de los contribuyentes , y el de mi Co-
„ rona : pero , queriendo al mismo tiempo que los medios
„ que se meditan no sobrecarguen la clase mas pobre de
„ mis Vasallos , que hasta ahora ha llevado la mayor par-
„ te del peso de las necesidades publicas , y que en su dis-
„ tribucion se observen las reglas de igualdad y proporcion
„ que pide la justicia , he nombrado por mi Decreto de
„ este dia una Junta compuesta de varios Ministros , y su-
„ getos de notorio zelo , é inteligencia , que se dediquen
„ desde luego á exâminar dichos medios , y dentro de dos
„ meses precisos me propongan su plantificacion ; de for-
„ ma que siempre produzcan los fondos necesarios para ex-
„ tinguir la deuda nacional , y satisfacer los intereses , con
„ cuya seguridad he venido en abrir el citado empréstito
„ bajo las condiciones siguientes.

I.

„ Este empréstito debe ser de ciento y ochenta millo-
„ nes de reales de vellon , de los quales los ciento y vein-
„ te millones deberán entrar en dinero efectivo en mis Rea-
„ les Tesorerias , y los sesenta restantes en créditos del Rey-
„ nado de mi augusto Padre el Señor Felipe V. como se
„ prevendra en la condicion VI.

II.

„ Destino para hipoteca especial de este empréstito la
„ Renta del Tabaco de Europa y de las Indias , de cuyo

„ producto se aplicará ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses , que indefectiblemente „ se hará anualmente.

III.

„ Podrán los Prestamistas imponer su capital , yá á censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de rédito , yá á renta vitalicia á razon de siete por ciento sobre dos cabezas , y de ocho sobre una.

IV.

„ En atencion á lo equitativo de estos premios , y consultando al mismo tiempo la utilidad de mis Vasallos y de mi Real Hacienda , se admitirá la tercera parte del pago en créditos del Reynado de mi augusto Padre el Señor Felipe V. yá á nacionales , yá á extrangeros , debiendo estar habilitados , y corrientes en mi Contaduría General de Valores , con cuya Certificacion se acreditará , aprontándose las otras dos terceras partes en dinero efectivo , ó Vales Reales , que se regulan como tal.

V.

„ Mediante estar prohibido por punto general , que á los residentes fuera de mis Dominios no se les dé certificaciones de los créditos que tengan contra la Testamentaría del Reynado expresado , mando que , no obstante esta prohibicion , se les despachen por la Contaduría General de Valores las correspondientes Certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles , del mismo modo que se ha hecho , y hace con todos los que residen en mis Dominios , á fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

VI.

„ Los sujetos que quieran poner sus fondos en dicho em-

7

„ empréstito , deberán acudir con su caudal , y créditos á
„ mi Tesoreria General , ó á las de Exército , por cuyos
„ Tesoreros se daran los correspondientes recibos , que se
„ presentarán á mi Tesorero General , por quien se dará
„ á los interesados la correspondiente Carta de pago , tan-
„ to de las cantidades que se entreguen en mi Tesoreria
„ General , como de las que se acredeite haver entregado en
„ las de Egército , cuya Carta de pago no expresara dife-
„ rencia alguna entre los créditos , Vales , ó especie , re-
„ gulándose todo ~~por~~ efectivo , pues mi Tesorero General
„ usará de los Vales , y se le admitirán en descargo de su
„ cuenta los créditos , como efectos extinguidos con mi
„ Real Decreto , y aprobacion , pasando los interesados con
„ la referida Carta de pago á la Administracion del Tabac-
„ co , cuyos Directores les otorgarán á su voluntad y sin
„ gasto alguno la Escritura de censo redimible , ó de ren-
„ ta vitalicia.

VII.

„ En caso de Guerra con las Potencias , cuyos Vasallos
„ se interesaren en este empréstito , renuncio todo derecho
„ de retencion , y declaro solemnemente baxo mi Real Pa-
„ labra , que los intereses de la renta vitalicia , ó los inte-
„ reses y capital del censo , les serán pagados , y satisfechos
„ puntualmente como en plena paz , sin que sobre este
„ particular se puedan admitir discusiones , dudas , ó con-
„ troversias.

VIII.

„ Respecto de que este empréstito , y los que se han he-
„ cho hasta aqui no han tenido otro fin que la defensa de
„ la Nación , desde luego , como supremo Administrador
„ del Estado , por mí , y á nombre de mis sucesores , obli-
„ go todas las rentas del mismo Estado , tanto las que aho-
„ ra son como las que en adelante fueren , al puntual cum-
„ plimiento de lo que se estipule , sin que en ningún tiem-
„ po

„ po se pueda adoptar la opinion de ser menores los Reynos , y de no tener mas fuerza los empeños que toman „ que por el tiempo de su Reynado , pues al paso que se- „ mejantes errores perjudican al crédito del Estado , que „ siendo permanente debe ser sujeto permanentemente a las obli- „ gaciones que contrahe en su nombre la autoridad legis- „ lativa que le representa , son indecorosos á la Magestad , „ y á la potestad soberana que continuamente egerecita de „ alzar las prohibiciones , de gravar todo género de bie- „ nes , aun de los particulares sujetos á Constitucion , y mu- „ cho mas en causa pública.

IX.

„ Todos los dias desde primero de Enero próximo hasta „ completarse el referido empréstito , se admitirán los cau- „ dales que se presentasen en la Tesorería General , y en „ las de Exército en los términos expresados.

X.

„ Los réditos de este empréstito , ya á censo redimible , „ ó ya á renta vitalicia , se pagarán de seis en seis meses „ por la Tesorería del Tabaco , la que para reducir todos „ los pagos á una época fixa , añadirá ó rebaxará en el pri- „ mer semestre los dias que huviesen corrido de mas ó de „ menos á favor , ó en contra de los prestamistas , prorra- „ teándolos á razon de tres por ciento al año en los censos „ redimibles , y de siete ú ocho por ciento en las rentas „ vitalicias.

XI.

„ En uno y otro caso los Prestamistas deberán sujetar- „ se á las formalidades estipuladas , ya por el mi Consejo „ sobre la imposición de censos , ya por mi Real Decreto „ de primero de Noviembre de 1769. sobre rentas vitali- „ cias , cuyas formalidades , para mayor claridad , é inte-

„ lligencia de los Prestamistas , expresarán por menor las
 „ Escrituras impresas que se les otorgarán en mi Real nom-
 „ bre. Tendreislo entendido , y pasareis copias de este De-
 „ creto á los Tribunales , y Oficinas que corresponda para
 „ su cumplimiento. = Señalado de la Real Mano de S. M.
 „ en Aranjuez á diez y siete de Diciembre de mil sete-
 „ cientos ochenta y dos. = A Don Miguel de Muzquiz.“

Conforme á lo prevenido en el ultimo capítulo de mi citado Real Decreto , se pasaron de mi orden , con papel de cinco de este mes , exemplares al mi Consejo para su inteligencia , y para que concurriese á su cumplimiento en la parte que pudiese tocarle ; y haviéndose publicado en él en ocho de este mes , en su vista , y de lo que para su mejor cumplimiento expuso mi primer Fiscal Conde de Campomanes , por Decreto del dia siguiente nueve , se acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestras respectivas distritos y jurisdicciones , veais el referido mi Real Decreto , y reglas que en él se contienen , y le guardéis y cumplais en todo y por todo , sin contravenirle , ni permitir que se contravenga en manera alguna ; antes bien le hareis observar , guardar , y cumplir puntual y literalmente en todo quanto puede tocaros , y os corresponda : Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmada de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo y de Govierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original . Dada en el Pardo á catorze de Enero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marqués de Roda. = Don Tomas Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Don Pablo Ferrández Bendicho. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor , Don Nicolás Verdugo =

Es copia de su original, de que certifico. Por el Secretario Salazar: Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta- **D**e orden del Consejo remito á V. el egemplar adjunto
Orden. de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar,
y cumplir el Real Decreto inserto en ella, sobre un Préstamo de ciento y ochenta millones de reales de Capital á censo ó renta vitalicia sobre la del Tabaco, con la admision del tercio del capital en créditos, contra la Testamentaria del Señor Felipe V. y con las demás condiciones que en él se expresan, á fin de que V. se halle enterado de su contenido, y dispanga su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto á los Pueblos de su Partido, y del reciproco me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y tres. =

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **L**A Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, que con la Carta-Orden precedente se comunica á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, se lleve á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de él para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó su Señoría dicho Señor Corregidor en Bilbao á diez y ocho de Febrero de año de mil setecientos ochenta y tres. = Colon. = Ante mi : Joseph de Meabe. =

Informe. **E**L egemplar impreso por copia de su original de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto, sobre un Prestamo de ciento y ochenta millones de reales de Capital, á censo, ó renta vitalicia sobre la del Tabaco, con la admision del tercio del capital en créditos, contra la Testamentaria del Señor Felipe V. y con las demás condiciones que en él se expresan, su dada en el Pardo á catorze de Enero próximo, certificado

por

por el Secretario Salazar de Don Pedro Escolano de Arrieta , que con carte escrita por éste de órden del Consejo en Madrid á veinte y ocho del mismo á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , se me comunica por el Auto precedente , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , y comunicarse por Vereda en la forma regular á los Pueblos de este Partido , como se previene por la citada carta ; y es lo que se me ofrece informar como Siéndico Procurador General de este dicho Noble Señorio , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Febrero diez y nueve de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Pedro Antonio de Hormaza.* = *Lic. Don José de Riva y Garay.* =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo , que hace mencion el Informe precedente , segun, como en ella se expresa , y para su cumplimiento se reimprima , y reparta por Vereda en la forma acostumbrada, Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , en Bilbao á veinte y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon.* = Ante mi : *Joseph de Meabe..* =

Corresponde con la Real Cedula , Decreto inserto , Carta-Orden , y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

The image shows a handwritten signature in ink, which appears to read "Joseph de Meabe", written twice. Below the signature is a circular seal or stamp, also in ink, featuring a stylized design that looks like a coat of arms or a similar emblem.

bot el secretario general de Don Felipe Trujillo de Alvarado
que dio con cada escrito que el de sucesos del Consulado
de Trujillo a veinte años de su muerte a su señores de los
señores de la Corte de M. N. A. M. I. Segundo de Vizcaína
que es secretario bot el de Ayuda de Secretaría, es que
dijo que, dándole a combinar, a combinar, a combinar
que no se presentan razones para que el presidente de la
República no pida licencia por las causas citadas; y es que dice que el
que interviene como el Sr. don Francisco Gómez es el que
que nombra general, con acuerdo de su director, con sueldo
al servicio. Dijo, y el presidente dice que a su vez que el presidente
nos dejó en su oficina a su señor = Dm. Pma. Ayudante de Hacienda =
que Don Juan de Hita y Guadalupe =

que = secretario, dándose a combinar, a combinar, a combinar
que no es el Real General de G. M. y que tiene
que se le da la orden de llamarle secretario, segun
como en ello se expresa, y dando el acuerdo de sueldo
que el presidente bot el presidente no es formalmente
que el presidente de la Sección de Gobernación de M. N.
y M. I. Presidente de Ayacucho, en calidad a sueldo y sueldo
que tiene de sueldo de mill escudos pesos y dos = Dm. 21.

que el presidente de la Sección de Gobernación, D. Pedro Jiménez, Gobernador
que tiene de sueldo de mill escudos pesos y dos = Dm. 21.

